

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003028-2018-00395-00

Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias dispuestas para estos asuntos en el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de esta repartición que, en firme la presente providencia, ingrese el asunto al Despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00262-00

Seria del caso entrar a resolver los recursos de reposición impetrados tanto por la parte ejecutante como ejecutada, contra el auto que libró orden de pago, solicitada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, por requerimiento del Juzgado, efectuado en auto del 5 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito el 13 del mismo mes y año donde solicitó revocar la orden de pago que había solicitado previamente.

Igualmente, por correo electrónico del 15 de julio de 2020 el abogado de la parte demandante, manifestó la imposibilidad de adelantar la ejecución del fallo de primera instancia, por la caución prestada por la parte demandada ante la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, quien por auto del 15 de julio de 2020 decretó la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, se torna improcedente entrar a resolver los recursos de reposición impetrados contra el auto que libró la orden de pago solicitada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto se encuentra suspendido el cumplimiento de la sentencia y por tanto se debe revocar el auto de fecha 23 de enero de 2020, por lo antes expuesto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto de fecha 23 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago, en el trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: *En consecuencia, los recursos interpuestos contra el referido auto resultan improcedentes.*

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00281-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

Manifestó el apoderado recurrente que se omitió incluir en la liquidación de gastos procesales, la suma de \$5.000.000.00, en que incurrió para pagar el dictamen pericial decretado de oficio por el Tribunal Superior de Bogotá.

La parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el inciso segundo del numeral 3. del artículo 366 del Código General del Proceso determina que los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes se deben incluir en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y sean razonables.

Así las cosas, toda vez que se acreditó el pago del dictamen decretado de oficio por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá por valor de \$5.000.000.00 según obra en los últimos folios del cuaderno del Superior, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 14 de julio de 2020.

SEGUNDO: REHACER la liquidación de costas elaborada por secretaría, a favor de la parte demandante, la cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.000.000
V/ AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 4.000.000
V/ HONORARIOS PERITO	\$ 5.000.000
V/ CITATORIO	\$ 9.700
V/ AVISO JUDICIAL	\$ 10.000
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 15.019.700

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se aprueba la liquidación de costas, a favor de la parte demandante en suma de \$15.019.700.00 y a costa de la parte demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A..

CUARTO: REHACER la liquidación de costas elaborada por secretaría, a favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., la cual quedará así:

LIQUIDACION DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 2.000.000

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se aprueba la liquidación de costas, a favor de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. en valor de \$2.000.000.00 y a costa de la parte demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A..

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

Los señores JOSÉ ERNESTO SARMIENTO GARCÍA, GLORIA LUCRECIA SARMIENTO GARCÍA, CLARA ELVIRA SARMIENTO GARCÍA, MANUEL IGNACIO SARMIENTO GARCÍA y RAFAEL SARMIENTO GARCÍA presentaron escrito mediante el cual solicitaron ser tenidos como parte en el proceso, toda vez que aducen tener derecho como herederos.

Al respecto, se pone de presente que para acudir al proceso deberán hacerlo a través de abogado inscrito, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que preve que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: *ADVERTIR a los señores JOSÉ ERNESTO SARMIENTO GARCÍA GLORIA LUCRECIA SARMIENTO GARCÍA CLARA ELVIRA SARMIENTO GARCÍA, MANUEL IGNACIO SARMIENTO GARCÍA y RAFAEL SARMIENTO GARCÍA que para acudir a hacerse parte en el proceso deberán hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.*

SEGUNDO: NO TENER *en cuenta el memorial suscrito por los señores JOSÉ ERNESTO SARMIENTO GARCÍA, GLORIA LUCRECIA SARMIENTO GARCÍA,*

CLARA ELVIRA SARMIENTO GARCÍA, MANUEL IGNACIO SARMIENTO GARCÍA y RAFAEL SARMIENTO GARCÍA, mediante el cual solicitaron ser tenidos como parte en este proceso, por la razón anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **74** hoy **7 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de 30 de septiembre de 2020 confirmó el auto de fecha 10 de marzo de 2020 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por los demandados FABIO ENRIQUE SARMIENTO CÓRDOBA y GERMÁN SARMIENTO CÓRDOBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,, en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74 hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

Tener en cuenta que el abogado WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO, apoderado judicial de los demandados FABIO ENRIQUE SARMIENTO CÓRDOBA y GERMÁN SARMIENTO CORDOBA, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74 hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

El abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO apoderado de la parte demandante aportó fotografías de que dan cuenta de la instalación de valla en el predio objeto del proceso, la cual cumple los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA la instalación de la valla de conformidad y para los efectos previstos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, en cumplimiento de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74 hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00242-00

Visto el escrito de subsanación de la demanda, donde señaló el abogado de la parte que pretende demandar, respecto al numeral primero del auto inadmisorio, que el poder se le dio para tramitar “demanda verbal sumario(sic) de simulación” y en el literal b. que “Está(sic) demanda es acción de simulación, del artículo 572 de la Ley 1564 de 2012”, disposición respecto de la insolvencia de persona natural no comerciante, atribuida a los jueces civiles municipales conforme lo señala el numeral 9. del artículo 17 del Código General del Proceso, resulta por tanto que este Juzgado no es competente para conocer de dicho trámite.

Así las cosas, dado que el citado numeral atribuye a los jueces civiles municipales, la competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, dentro de la cual se encuentra las acciones revocatorias y de simulación de los actos celebrados por el deudor, invocada expresamente en la subsanación de la demanda por el abogado de la parte que pretende demandar, este Juzgado carece de competencia para conocer de dicho trámite, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **CARLOS ALBERTO BELTRÁN BELTRÁN** contra **CLAUDIA AMPARO BELTRÁN PINEDA**, por el factor de competencia funcional.

SEGUNDO: **REMITIR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00293-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda, anexos y subsanación reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por **INVERSIONES CSM Y CSR & CIA S.A.S.** contra **CARROCERÍAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio a los demandados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **OMAR RODRÍGUEZ TURRIAGO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00338-00

Revisada las documentales aportadas como título base de recaudo, advierte el Despacho que las mismas no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ni los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio señala como requisitos de la factura:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (subraya nuestra)

De la revisión de las documentales base de ejecución, se observa que no se cumple con los requisitos transcritos, dado que si bien obra un sello en los documentos traídos a ejecución, en los mismo no obra ni el nombre, o identificación o la firma de la persona encargada de recibirla, ni tampoco la fecha de recibo de la factura y por lo tanto no prestan merito ejecutivo

contra el deudor, como determina el artículo 422 del Código General del Proceso, ni el numeral 2 de la norma antes transcritas.

También se refiere en los hechos de la demanda, que se han hecho unos abonos por parte de la entidad que se pretende demandar, sin embargo tampoco se ha cumplido con lo señalado en el numeral 3 del artículo transcrito, esto es que se haya dejado constancia del estado de esos pagos, por lo que es claro que no se cumple con los requisitos para tener a las documentales allegadas como facturas de venta.

Así las cosas, al no reunirse los requisitos exigidos por los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, y el artículo 422 del Código General del Proceso, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00339-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico de la apoderada y que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte que se pretende demandar.

SEXTO: APORTAR el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo

electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00340-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **JUAN CARLOS VILLAMIZAR LÓPEZ y FLOR ÁNGELA LÓPEZ DE VILLAMIZAR** contra **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO PROYECTO 122-20.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **JUAN GUILLERMO ZEA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00340-00

Para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2. del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR caución en la suma de **\$107.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 74, hoy 7 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO